

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia promovida por la señora Fabiola Jiménez Quintero, en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Mercedes Jiménez y demás personas indeterminadas.

Se informa que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 21 de abril de 2023, dentro del término fue presentado memorial de subsanación.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 165

Proceso: Pertenencia
Demandante: Fabiola Jiménez Quintero
Demandada: Herederos Indeterminados de Mercedes Ángel Jiménez
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0009100

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora Fabiola Jiménez Quintero, instauró demanda de pertenencia en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Mercedes Ángel Jiménez y demás personas indeterminadas.

Mediante proveído No. 148 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del veinticuatro (24) de abril siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante presentó memorial de subsanación, se corrigen unos puntos, pero se dejan otros sin subsanar.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En el caso sub júdice, en la providencia atrás citada, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal pese a que se pronunció al respecto, estima este despacho persiste la inconsistencia indicada en el numeral 6, del auto inadmisorio, toda vez que la demandante insiste en que dirige la demanda en contra de los Herederos indeterminados de la causante Mercedes Angel Jiménez, no obstante de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, en su numeral 5 indica que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Se indicó en dicha providencia y se ratifica en esta, que como quiera que del certificado especial de tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4872 que corresponde al bien objeto de las pretensiones, se señalan como titulares de derecho real a los señores Mercedes Ángel L y Héctor Evencio Jiménez Ángel, no obstante la demandante pretender el 50% del inmueble, la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derecho real, caso en el cual debe darse también cumplimiento al numeral 87 del C.G.P, cuando se trata de demanda contra herederos determinados e indeterminados, según las reglas que operen si la sucesión se ha o no iniciado.

Lo anterior considerando que si bien indica la demandante la propiedad cuenta con divisiones, conforme se desprende del certificado de tradición se trata de un solo predio en común y proindiviso.

El poder y como se indicó en la parte final del auto citado, también debía ser objeto de ajustes, subsanado lo descrito, incluyendo además la clase de pertenencia invocada.

En consecuencia, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio, promovida por la señora Fabiola Jiménez Quintero, a través de apoderada judicial, en contra de los Herederos indeterminados de la señora Mercedes Angel Jiménez y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 68
Fecha: 10 de mayo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbbd8dd20e315102298dc71932f03487711d3d16190054efca2d55f972223d**

Documento generado en 09/05/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>